SUMILLA: SOLICITO PAGO DE INTERESES LEGALES

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO-ILAVE.

ELVA ELSA LAURA CACASACA, CON DNI N° 01785709, CON DOMICILIO REAL EN PANTIHUECO DEL DISTRITO DE ILAVE, PROVINCIA DE EL COLLAO Y DEPARTAMENTO DE PUNO Y CON DOMICILIO PROCESAL EN JR. BOLIVAR 146° CON CORREO ELECTRÓNICO WILLYKSENCINAS@GMAIL.COM ,A UD ATENTAMENTE DIGO:

QUE, AL AMPARO DEL LITERAL 20),

DEL ART. 2° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, CONCORDANTE CON EL ART. DEL ART. 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU, CONCORDANTE CON EL ART. 117° DE LA LEY N° 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, EN MI CONDICIÓN VIUDA DEL DIFUNTO MARIO LUCIO VARGAS JILAJA YA QUE ERA DOCENTE CESANTE DEL SECTOR EDUCACIÓN RECURRO A SU DESPACHO A FIN DE PETICIONAR LO SIGUENTE:

#### I. PETITORIO:

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, RECURRO A SU DESPACHO CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR A SU AUTORIDAD SE SIRVA A CUMPLIR CON EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES GENERADOS A FAVOR DE MI DIFUNTO ESPOSO MARIO LUCIO VARGAS JILAJA POR EL PAGO NO OPORTUNO DE LOS DEVENGADOS POR PREPARCION DE CLASE Y EVALUACION RECONOCIDOS MEDIANTE SENTENCIA N°

322-2012, FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012, DONDE SE APRUEBA Y SE RECONOCE LA DEUDA Y QUE LA ENTIDAD DEMANDADA PAGUE LOS INTERESES LEGALES RESPECTIVOS, SOBRE EL MONTO NO PERCIBIDO HASTA EL TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL CINCO, FECHA DE SU CESE; ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART, 3° DEL DECRETO LEY N° 25920 Y LOS ARTÍCULOS 1242 Y 1245 DEL CODIGO CIVIL: PETICIÓN QUE FORMULO EN BASE A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE PASO A DETALLAR:

#### II. FUNDAMENTOS FACTIVOS:

PRIMERO.- LA RECURRENTE SOY ESPOSA DEL DIFUNTO DOCENTE NOMBRADO MARIO LUCIO VARGAS JILAJA EL CUAL EL 2º JUZGADO MIXTO DE PUNO CON SENTENCIA Nº 322-2012 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012, RECONOCE A FAVOR DE MI FINADO ESPOSO MARIO LUCIO VARGAS JILAJA, PARA EFECTOS QUE LA ENTIDAD DEMANDADA PAGUE LOS INTERESES LEGALES RESPECTIVOS, SOBRE EL MONTO NO PERCIBIDO HASTA EL 03 DE OCTUBRE DEL 2005, FECHA DE SU CESE, MONTO ADEUDADO POR EL PAGO NO OPORTUNO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN CALCULADOS AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRA DEL RECURRENTE, ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART. 48º DE LA LEY DEL PROFESORADO, LEY Nº 24029 Y SU MODIFICATORIA, LEY Nº 25212, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 210º DE SU REGLAMENTO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO Nº 19-90-ED.

SEGUNDO: SIN EMBARGO, DESDE EL DIA EN QUE SE OMITIO PAGARME LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES

Y EVALUACIÓN HASTA LA VIGENCIA DE LA LEY DEL PROFESORADO NO SOLAMENTE HA ACUMULADO EL MONTO DE LOS DEVENGADOS POR DICHO CONCEPTO, SINO QUE, TAMBIEN SE HA GENERADO LOS INTERESES LEGALES MORATORIOS DE CADA MES HASTA LA CANCELACION DEFINITIVA DE LOS ADEUDOS, EL MISMO QUE. VUESTRA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON PAGARME TALES INTERESES LEGALES QUE SE HA GENERADO COMO CONSECUNCIA DEL PAGO NO OPORTUNO DE LOS DEVENGADOS, ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART. 3° DEL DECRETO LEY N° 25920 Y LOS ARTS. 1245° DEL CODIGO CIVIL QUE, A LA LETRA PRESCRIBE: "CUANDO DEBA PAGARSE INTERÉS, SIN HABERSE FIJADO LA TASA, EL DEUDOR DEBE ABONAR EL INTERÉS LEGAL". EN ESTE EXTREMO, LA UGEL EL COLLAO, EN SU CONDICIÓN DE DEUDOR NO SOLAMENTE ESTA OBLIGADO A PAGAR LOS DEVENGADOS POR PREPARACIÓN DE CLASES. SINO TAMBIÉN IMPLÍCITAMENTE, POR IMPERIO DE LA LEY, ESTA OBLIGADO A PAGAR LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS.

TERCERO.- EN CONSECUENCIA, CONFORME SE TIENE EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS QUE ANTECEDEN EN LÍNEAS ARRIBA Y QUE ARGUMENTAN LA PETICIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RECURRENTE, SEÑORA DIRECTORA, SOLICITO SE ME CUMPLA CON PAGAR LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS DEL MONTO ADEUDADO ESTABLECIDO SEGÚN SENTENCIA Nº 322-2012

#### **ANEXOS**

- 1.- COPIA SIMPLE DEL DNI DE LA RECURRENTE
- 2.- COPIA SIMPLE DEL DNI DE MI DIFUNTO ESPOSO
- 3.- SENTENCIA Nº 322-2012

### 4.- SUCESION INTESTADA CON CODIGO DE SERIE Nº 1754277

POR LO EXPUESTO:

PIDO A UD, ACCEDER CONFORME

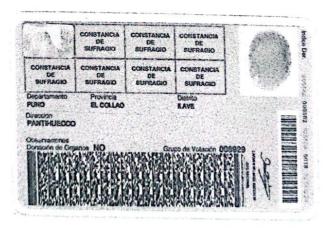
SOLICITO.

ILAVE, 08 DE MARZO DEL

AÑO 2024.

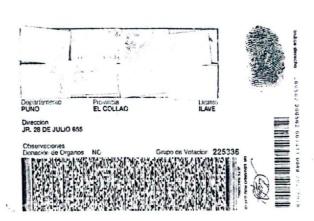








VARGAS << MARIO < LUCIO < < < < < < <



# BDNETPL

#### SENTENCIA Nº 322 - 2012.

2º JUZGADO MIXTO- Sede Anexa Puno

EXPEDIENTE : 00565-2012-0-2101-JM-CA-02

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

ESPECIALISTA : KATIA YANCAYA CALVO

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO .

: PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE

PUNO.

DEMANDANTE : VARGAS JILAJA, MARIO LUCIO

. |

/ 2 8 DIC 2010

NOTIFICADON JUDICI PNI. 01201922

Resolución Nro. 07.

Puno, veinte de diciembre de la año dos mil doce.-

VISTOS: I.- LA DEMANDA. A fojas veinticuatro, MARIO LUCIO VARGAS JILAJA, interpone demanda Contencioso Administrativa en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, por Público Regional; defendido el Procurador PRETENSIONES DEMANDADAS. Pretensión Principal: Se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0477-2012-DREP de fecha 09 de mayo del 2012 que declara infundada su recurso de apelación interpuesta en contra de la Resolución Directoral N° 001745-2011-DUGELEC de fecha veintiocho de diciembre del dos mil once que delira improcedente su solicitud de recalculo de la bonificación preparación de clases V evaluación. por Pretensiones Accesorias: 1.-Que el demandado expida nueva reconociéndole el derecho resolución a percibir mensualmente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre el 30% mas el cinco por cargo de Director. desempeño del 2.-Expida nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir los devengados por los reintegros diferenciales, entre el monto que ilegalmente le pagan y el monto que le deben pagar. 3.- Expida nueva resolución reconociéndole los derechos a percibir los intereses legales devengados. 1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRETENSION. Sostiene que, a) .- Que, actor es jubilado de la Jurisdicción del Collao- Ilave, conforme se acredita de la Resolución Directoral 598-DREP de fecha de fecha dieciocho de Julio del dos mil ocho. Que la UGEL de el Collao a emitido la resolución 1745-2011-DUGELEC de fecha veintiocho de diciembre del dos mil once, que declara improcedente su solicitud de recalculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y la DREP mediante resolución 0477-2012-DREP de fecha nueve de mayo del dos mil doce, ha declarado infundado su recurso de apelación ambas resoluciones son nulas por que contraviene

la constitución y la ley del profesorado en su artículo los demandados deben expedir nueva resolución reconociendo el derecho a percibir mensualmente la bonificación especial por preparación de clases evaluación y su respectivo pago, esta pretensión es accesoria por lo que depende de que el principal sea declarado fundado. Teniendo en cuenta que se le esta pagando en la actualidad dicha bonificación en base a la remuneración total integra dispuesto por el Decreto Supremo 051-91-PCM, ello proviene de la voluntad unilateral del empleador que vulnera los derechos constitucionales del actor pese a que el Tribunal constitucional ha establecido en reiteradas sentencias que para el pago de bonificaciones y subsidios debe calcularse en base a la remuneración total integra. Que la demandada debe expedir resolución reconociendo el derecho a percibir los devengados por los reintegros diferenciales y su respectivo pago, que dicha bonificación se le debe desde mil novecientos noventa y uno, mes de febrero fecha desde la cual el articulo 2 del Decreto Supremo 051-91-PCM, dejo sin efecto las leyes que establecen las remuneraciones totales, por lo que existe una diferencia que debe ser reintegrado entre el monto que se le esta pagando con lo que se le debía pagar ya que estos pagos no prescriben. Así mismo la demandada debe expedir una resolución reconociendo el derecho a percibir los intereses legales de los devengados; ello en merito a lo dispuesto en el articulo 1242 del Código Civil además que el tribunal constitucional ha establecido que a los trabajadores debe pagárseles los intereses laborales por lo que corresponde el pago desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y uno. 1.3.- FUNDAMENTOS JURIDICOS: Invoca el articulo IV del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil, el articulo 148, 24, 26, 51, 138, de la Constitución Política del Estado, los artículos 1, 5 inciso 2), 11, 28 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, el articulo 48 de la ley del profesorado. Ofrece como medios probatorios los que se observan a folios tres al catorce.

II. CONTESTACIÓN. Es absuelta por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno a fojas cuarenta y cuatro, quien absuelve solicitando 2.1.- PETITORIO: que se declare infundada 1/0 improcedente la demanda contenciosa administrativa. 2.2.- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA: Sostiene a.- Sostiene que a.-Que el artículo 77 de la constitución Política que la administración económica del estado se rige por su presupuesto. Que los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, han precisado los alcances respecto a la ejecución de las remuneraciones, Que el mencionado decreto supremo 051-91-PCM, ha sido expedido al amparo del inciso 20 del articulo 211 de la constitución de mil novecientos setenta y nueve por lo que resulta plenamente valido su capacidad modificatoria sobre la ley del profesorado. Que el articulo 53 inciso a) del Decreto Legislativo 276.- no guarda correspondencia con la pretensión del actor en consecuencia el derecho que pretende el actor l cargo que ostenta y no tener responsabilidad directa en el ejercicio de sus funciones. Entre otros argumentos que contiene su absolución a la demanda;

III. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. ADMITIDA la demanda mediante resolución número dos de fojas cuarenta y cuatro, Mediante Resolución tres de fojas cincuenta y nueve, se da por absuelto la absolución a la demanda presentada por el procurador público del Gobierno Regional, disponiéndose se pongan los autos a despacho para resolver; SANEAMIENTO. mediante resolución número cuatro de fojas sesenta y dos, se da por saneado el proceso declarando la existencia de una relación jurídica procesal valida, se fijan los puntos controvertidos materia de probanza, se admiten los medios probatorios, mediante resolución cinco de fojas sesenta y expediente administrativo se prescinde del relacionado con la actuación impugnable, A fojas setenta y tres obra el DICTAMEN FISCAL del Representante del Ministerio Publico quien ha opinado que la presente demanda sea declarada fundada. Mediante resolución numero seis se dispone que los autos sean puestos a despacho para sentenciar, siendo este el estado de la causa; y,

#### CONSIDERANDO:

PROCESO CONTENCIOSO FINALIDAD DEL PRIMERO. -ADMINISTRATIVO. - La finalidad de un proceso común es solucionar los conflictos inter subjetivos justiciables, haciendo efectivo los derechos sustanciales, a fin de lograr la paz social en justicia, como lo dispone el articulo III del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el articulo 50 inciso 4 del mismo Código, de aplicación Supletoria al presente proceso. Pero específicamente la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, sin duda alguna es un control constitucional y legal, como lo dispone el artículo 1 de la D.S. 013-2008-JUS en concordancia con el artículo 148 de la Constitución Política del Estado que dispone que las resoluciones administrativas que "causan estado" son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, siendo su objeto no solo controlar la validez de los actos referidos sino también las actuaciones

administrativas1 (no hay numerus clausus en el artículo 4 013-2008-JUS); además tutelar los fundamentales de los administrados, como un límite a la autotutela que linde con lo arbitrario en el ejercicio de la función administrativa; sea al vulnerar o amenazar derechos subjetivo o agraviar intereses legítimos. Así también lo ha ratificado la jurisprudencia pues la Corte Suprema de Justicia en la Casación número 432 - 2005 -Arequipa estableciendo además la exclusividad de su competencia; es por estas razones que, la doctrina coincide en determinar que el presente proceso es de "plena Jurisdicción" y no simplemente un proceso de acto; en el mismo sentido se afirma que "el contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes públicos"3.

SEGUNDO. - DERECHOS FUNDAMENTALES. Que, en el mismo sentido, la plena jurisdicción no es simplemente una facultad del órgano jurisdiccional controlar la efectividad de los derechos fundamentales de los administrados sino por el contrario es imperativo decidir los conflictos contenciosos administrativos garantizando su tutela, es por esto que debemos tener en cuenta que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución y es el órgano supremo de interpretación y control de la constitución, conforme con el artículo 201 e nuestra Constitución y el artículo 1 de la Ley 28301 y el último párrafo del artículo Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, de la misma forma este mandato constitucional ha sido ratificado en jurisprudencia como la emitida en el expediente tres mil setecientos cuarenta y uno del dos mil cuatro AA/TC caso Salazar Yarlenque del catorce de noviembre del dos mil cinco, estableciendo que "tanto la jurisprudencia como el precedente constitucional tienen en común la característica de su efecto vinculante" no pudiendo las autoridades y ciudadanos no tomar en cuenta dichas interpretaciones.

TERCERO. - Estando A lo señalado en el considerando anterior, y de lo señalado en la pretensión del actor quien

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "El proceso Contencioso Administrativo", Luis Alberto Huamán Ordoñez, Ed. Grijley, 2010, Lima, pág.60.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Comentarios en torno a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo del Perú. Juan José Diez Sánchez. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Danos Ordoñez, Eloy Espinoza Saldaña Barrera. Juristas Editores Página 169.

propuesto como Pretensión Principal Se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral Nº 0477-2012-DREP de fecha 09 de mayo del 2012 que declara infundada su recurso de apelación interpuesta en contra de la Resolución pirectoral N° 001745-2011-DUGELEC de fecha veintiocho de diciembre del dos mil once que delira improcedente su solicitud de recalculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Accesorias: 1.- Que el demandado expida nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir mensualmente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre el 30% mas el cinco por desempeño del cargo de Director, respecto a este extremo de su demanda, mediante su escrito de fojas cuarenta y tres, el actor admite que no ha agotado la via administrativa sobre dicho extremo pidiendo que se declare insubsistente su solicitud extremo. 2.-Expida nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir los devengados por los reintegros diferenciales, entre el monto que ilegalmente le pagan y el monto que le deben pagar. 3.- Expida nueva resolución reconociéndole los derechos a percibir los intereses legales devengados.

CUARTO. - CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 48° DE LA LEY DEL PROFESORADO. - Asimismo, la Casación N°9890-2009-Puno, precisó lo siguiente: "Que, estando a las consideraciones vertidas, las bonificaciones reclamadas: i) Por preparación de clases y evaluación; y) ii) Por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, deben ser calculadas teniendo como base de cálculo la remuneración total del docente, según lo prescribe el artículo 48 de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 19-90-ED, las cuales serán calculadas desde la vigencia de la citada Ley N° 25212 desde el veinte de mayo de mil novecientos noventa, hasta la fecha en que el servidor docente se jubile o cese, puesto esta bonificación no tiene naturaleza pensionable, dada su naturaleza."4;

QUINTO. - ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: En el caso de autos, conforme se desprende de sus boletas de pago de fojas once se acredita que el actor es docente cesante de la sede Ilave-Puno, así mismo con la Resolución Directoral 598-2008-DUGELEC, de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho, (Resolución de Cese); de fojas siete; se acredita que el actor era Director de la Institución Educativa Secundaria "Micaela Bastidas", de Pilcuyo, habiendo pasado ha ser cesante a partir del tres de octubre del año dos mil cinco -ver Resolución Directoral de cese de fojas siete. En

<sup>4</sup> Casación Nº9890-2009-Puno, f.j. 14. Lima, 15 de diciembre de 2011. (subrayado agregado)

consecuencia el actor se encuentra dentro del Régimen de la ley del Profesorado ley 25212, y su reglamento Decreto Supremo 019-90-ED, por lo que le corresponde la bonificación por preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total y del cinco por ciento por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión; sin embargo, debe accederse conforme se solicita en la demanda, desde el primero de febrero de mil novecientos noventa y uno (conforme al fundamento de hecho décimo primero de su demanda); hasta el tres de octubre del dos mil cinco, fecha de su cese. Por lo que debe declararse fundada en parte su pretensión principal.

SEXTO. - VALORACIÓN DE PRETENSIONES ACCESORIAS. respecto a las pretensiones accesorias: 1.-Que el demandado expida nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir mensualmente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre el 30% (precisada mediante su escrito de fojas cuarenta y tres). 2.- Expida nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir los devengados por los reintegros diferenciales, entre el monto que ilegalmente le pagan y el monto que le deben pagar. 3.- Expida nueva resolución reconociéndole los derechos a percibir los intereses legales devengados; estas deben ser estimadas en parte, en aplicación contrario sensu al articulo 87 del Código Procesal citado de aplicación supletoria toda vez que al estimar la pretensión principal debe estimarse la pretensión accesoria; pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal. "...Con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo ochenta y siete del citado Código Procesal (Civil), al declararse fundada la pretensión principal, se amparan también las accesorias, según sea el caso y obviamente al desestimarse la primera, corresponde iqualmente desestimar las accesorias, sin que sea necesario explicar por qué motivo se declaran infundadas las pretensiones accesorias que fundamentalmente tienen como conclusión amparar la principal"5.

SEPTIMO. - OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que, a fojas setenta y tres, se tiene el Dictamen Fiscal número 141-2012-2FPF-PUNO, en la cual el Representante del Ministerio Publico ha opinado por que declare fundada la demanda, sin embargo se tiene que "en los casos en que, por disposición legal, el representante del Ministerio Público intervenga como dictaminador en el proceso, el dictamen fiscal no es sino la opinión -de carácter ilustrativo"

Casación Nro. 1360-98/ Cono Norte, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de noviembre de 1998, página 2099.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Comentarios al Código Procesal Civil. Alberto Hinostroza Minguez. Gaceta Jurídica. 2004. Tomo I. Página 246.

Por tales fundamentos, administrando justicia a nombre del pueblo, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Perú y la Jurisdicción que ejerzo

#### FALLO:

7

- 1.- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda Contencioso Administrativa de fojas veinticuatro, subsanada a fojas cuarenta y tres, interpuesta por MARIO LUCIO VARGAS JILAJA, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, defendidos por el Procurador Público Regional en cuanto a su pretensión principal. En consecuencia DECLARO la nulidad parcial de la Resolución Directoral número 477-2012-DREP de fecha nueve de mayo del dos mil doce, solo con respecto al actor MARIO LUCIO VARGAS JILAJA.
- FUNDADA EN PARTE la demanda, respecto a pretensiones accesorias. En consecuencia, se dispone:
- a) Que la entidad demandada en aplicación del mandato legal expida nueva resolución reconociendo al demandante la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total integra, en forma mensual, dispuesta por mandato legal contenido en el artículo 48 de la ley del profesorado 24029 y su modificatoria ley 25212, sustituyendo a la que actualmente viene percibiendo que está calculada en base a la remuneración total permanente, desde el primero de febrero de mil novecientos noventa y uno (conforme al fundamento de hecho décimo primero de su demanda); hasta el tres de octubre del dos mil cinco, fecha de su cese.
- b) Que la entidad demandada reconozca el pago de los devengados por los reintegros diferenciales, con la sola deducción de lo pagado en forma ilegal y lo que se le debe pagar conforme a la norma antes citada, a favor del demandante MARIO LUCIO VARGAS JILAJA, expidiendo los actos administrativos correspondientes para tal fin.
- c).- Que la entidad demandada pague los intereses legales respectivos, sobre el monto no percibido hasta el tres de octubre del dos mil cinco; fecha de su cese. SIN costas ni costos.

Así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi despacho del Segundo Juzgado Mixto de esta ciudad. T.R. y

H.S.-CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUN N LO QUE NOTIFI Katla M. Yancaya Calvo SECRETARIA JUDICIAL
CORTE SUPEMOR DE JUSTICIA - PUNG GUIDOMIRAVAL QUISPE NOTIFICADOR JUDICIAL DNI 01201927

NOTARÍA POMA RODRIGO

## TESTIMONIC

ESCRITURA N°
NATURALEZA
SUCESIÓN INTESTADA DE

: CUARENTA Y NUEVE – NC. : ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN.

UCESIÓN INTESTADA DE : MARIO LUCIO VARGAS JILAJA.

SEGUIDO POR : ELVA ELSA LAURA CACASACA Y OTROS

En la ciudad de llave, a trece días del mes de noviembre del año dos mil veinte, You ARTURO POMA RODRIGO, Abogado - Notario de la provincia El Collao - Ilave, identificado con DNI. Nº 02048786, en cumplimiento de lo establecido en la Acta Nº CUARENTA Y NUEVE - NC, sobre Sucesión Intestada PROCEDO a PROTOCOLIZAR el Expediente Nº 53-2020, conforme lo disponen los artículos 64 al 66 de la Ley de Notariado, y es como sigue;



### Colegio de Notarios de Puno

TERCERO: VOCACIÓN SUCESORIA DE LOS HEREDEROS.- Con los documentos siguientes: 1) Copia certificada del Acta de Matrimonio número: Cero cero uno del año mil novecientos noventa y cinco (001 - 1995), expedida por la Municipalidad C.P. Challapujo Suyo, distrito llave, provincia El Collao, departamento Puno, que obra en el expediente a fojas cinco entre el causante y doña ELVA ELSA LAURA CACASA-CA; 2) Copia certificada de la Partida de Nacimiento número: Setecientos sesenta del año mil novecientos sesenta y tres (760 - 1963), expedido por la Municipalidad Provincial de Tacna, que obra en el expediente a fojas seis a nombre de VICTOR

AV. PUNO Nº 413 - TELEFAX (051) 552055 - EL COLLAO - ILAVE - PUNO - PERÚ

RAUL VARGAS CONDORI: 3) Copia certificada del Acta de Nacimiento número: Setecientos veintinueve mil quinientos noventa y cuatro del año mil novecientos noventa y ocho (729594 - 1998), expedido por la Municipalidad Provincial El Collao - llave, que obra en el expediente a fojas siete a nombre de RUTH LICIA VARGAS LAURA; 4) Copia certificada del Acta de Nacimiento número: Noventa y cinco del año mil novecientos sesenta y ocho (95 - 1968), expedida por la Municipalidad Distrital de Pilcuyo. El Collao - Puno, que obra en el expediente a fojas veintitrés a nombre de BERTHA VARGAS CONDORI; 5) Copia certificada del Acta de Nacimiento número: Treinta y seis del año mil novecientos setenta y uno (36 - 1971), expedida por la Municipalidad Distrital de Pilcuyo, El Collao - Puno, que obra en el expediente a fojas veinticuatro a nombre de SAUL VARGAS CONDORI; 6) Copia certificada del Acta de Nacimiento número: Trescientos treinta y ocho del año mil novecientos ochenta (338 - 1980), expedida por la Municipalidad Distrital de Pilcuyo, El Collao - Puno, que obra en el expediente a fojas veintiséis a nombre de DANIEL VARGAS CONDORI; 7) Copia certificada de la Partida de Nacimiento número: Doscientos noventa y nueve del año mil novecientos ochenta y dos (299 - 1982), expedida por la Municipalidad Distrital de Pilcuyo, El Collao - Puno, que obra en el expediente a fojas veintisiete a nomibre de LOT VARGAS CONDORI; y, 8) Copia certificada de la Partida de Nacimiento número: Cuatrocientos cincuenta y cinco del año mil novecientos ochenta y siete (455 - 1986), expedida por la Municipalidad Distrital de Pilcuyo, El Collao - Puno, que obra en el expediente a fojas veintiocho a nombre de JHONY JOEL VARGAS CON-DORI; documentos con los que se acreditan el entroncamiento familiar y derechos sucesorios de sus hijos: VICTOR RAUL VARGAS CONDORI, RUTH LICIA VARGAS LAURA, BERTHA VARGAS CONDORI, SAUL VARGAS CONDORI, DANIEL VAR-GAS CONDORI, LOT VARGAS CONDORI, en calidad de descendientes en primer orden; así como de su esposa ELVA ELSA LAURA CACASACA, en calidad de cónyuge supérstite; dejándose constancia que conforme a la solicitud se pide la declaratoria de herederos además de: ROSALIA VARGAS CONDORI, de quien no se ha logrado acreditar de forma indubitable el entroncamiento familiar y derechos sucesorios, por lo que, corresponde dejar a salvo CUARTO: PUBLICACIÓN DE EDICTOS E INEXISTENCIA DE OPOSICIÓN.- = = Con los ejemplares de El Diario encargado de publicaciones de Avisos Judiciales "Sin Fronteras" de fecha 13 de octubre del 2020 y el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 14 de octubre del 2020, los mismos que obran en el expediente a fojas veinte a veintidós, se acredita que se ha cumplido con publicar los edictos conforme a Ley, tanto en el diario encargado de publicaciones judiciales, como en el Diario Oficial, y desde el 14 de octubre del año 2020, fecha de la última publicación a la fecha, ha transcurrido con exceso el término de Ley, sin que exista oposición alguna.- = = = QUINTO: ANOTACIÓN DE INSCRIPCIÓN PREVENTIVA DE SUCESIÓN INTES-



### Colegio de Notarios de Puno

TADA.- Con la copia certificada de Partida Nº 11172153, del Registro de Sucesión Intestada, expedido por Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona Registral N° XIII Sede Tacna (Oficina Registral Puno), que obra en el expediente a fojas treinta y cuatro, queda acreditado que se ha cumplido con la inscripción de anotación preventiva de la solicitud en el Registro de Sucesión Intestada. - = = = = = = SEXTO: RELACIÓN DE BIENES CONOCIDOS Y DEJADOS POR EL CAUSANTE.-Que, se ha cumplido con incluir la relación de bienes conocidos y dejados por el causante conforme se indica en la solicitud de fojas catorce a diecisiete y anexo de fojas ocho a nueve, en la que se indica: 1) Quencoyu Patja; 2) Capu Jahuira Chojja Calhuayuni; 3) Negro Peque Taki Laca; 4) Jachapampa Chojja; 5) Muro Utahui; 6) Arimisa; 7) Capu Jahuira; 8) Hutahui Chojjchoni; 9) Roque Huyu Aynacha; 10) Sapana Pujju; 11) Juanhuatu; 12) Chilliwa Poncco; 13) Ccallo Capu Jahuira; 14) Jina Capu Jahuira; 15) Jina Hualsa Mistuhui; 16) Jacha Gabino; 17) Muru Hutahui; 18) Yacasapa Catallayani; 19) Jacha Ccala: 20) Pulpera; 21) Turno Cotamaya; 22) Turno Hinojosa; 23) Cacati Huancani Cotaña; 24) Mu-Utahui; 25) Yacasapa; 26) Chaulla Chaca Aynachacata; 27) Churu Churu; 28) Kele Kele Alajtoke; 29) Hutahui Cara Poncco Mogente; 30) Cahuahui; 31) Chojja Puju Laca; 32) Pastu Huyu; 33) Hinojosa Turno; 34) Calisaya Alma Imata Suyu Turno; 35) Choseccani Alajtoke: 36) Uruntamani; 37) Sayaña Pampa; 38) Juruhuanani Alajtoke; 39) Condorcuchu; 40) Palli Poncco; 41) Palli Poncco Cuchu; 42) Kelcata Uta Turno; 43) Ticona Uta Turno; 44) Pacohuanaco Musiña Uta; 45) Isca Jocco; 46) Chojja Pujo Alajtoke; 47) Cachuyu Manjka; 48) Puquicha Turno; 49) Pusicuchuni; 50) Crucero Poncco Laca; 51) Tamaya; 52) Ccoscco Poncco Cucho; 53) Añostayani Turno; 54) Carachi Patjja Turno; 55) Ticona Turno Juli Taki Laca; 56) Ticona Alma Imata Pastu Uyu; 57) Suramaya Aynacha; 58) Cuacha; 59) Hinojosa Turno y Clemente; 60) Yapurasi Patjja y, 61) Mamani Uta Turno y Quelcahuanca.- Se deja constancia que la relación de bienes indicada en la presente no constituye título de propiedad, los cuales deberán acreditarse con el título correspondiente.- = = = = = SETIMO: DECLARACIÓN.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Nº 26662, concordante con los artículos 815, 816, 818 y 822, del Código Civil, DECLARO: Como herederos legales y universales del causante MARIO LUCIO VARGAS JILAJA, DNI. 01847136, fallecido Ab-Intestato, a cuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte (04-08-2020), en su último domicilio ubicado en el Jr. 28 de Julio Nº 817, distrito de llave, provincia de El Collao, departamento de Puno, a sus hijos: VICTOR RAUL VARGAS CONDORI, DNI. 01790393, RUTH LICIA VAR-GAS LAURA, DNI. 70318324, BERTHA VARGAS CONDORI, DNI. 01330879, SAUL VARGAS CONDORI, DNI. 01864198, DANIEL VARGAS CONDORI, DNI. 41102695, LOT VARGAS CONDORI, DNI. 41450521 y JHONY JOEL VARGAS CONDORI, DNI. 43720256, en calidad de descendientes en primer orden; así como a su esposa ELVA ELSA LAURA CACASACA, DNI. 01785709, en calidad de cónyuge supérstite;

con respecto a la presunta heredera: ROSALIA VARGAS CONDORI, DNI. 40455478, se deja a salvo sus derechos para que pueda hacer valer con arreglo a ley. Debiendo protocolizarse y agregarse los actuados del presente expediente en fojas cuarenta y dos en el Registro de Asuntos No Contenciosos que obra a mi cargo. Doy fe. - Firma y huella dactilar de los solicitantes. - Un sello y firma de Arturo Poma Rodrigo, Abogado - Notario CAA. 311- CNP. 019. - La presente escritura se inicia a fojas setenta y seis vuelta de serie Nº 1754276 y concluye a fojas setenta y ocho vuelta de serie Nº 1754278. - Concluyéndose el proceso de firmas en la misma fecha. - Doy fe.

ELVA EKSA LAURA CACASACA

VICTOR RAUL VARGAS CONDORI

RUTH LICIA VARGAS LAURA

Pturo Poma Rodrigo
Abogado - Notario
CAA. 311 - CNP 019
ONIO

escritura matriz que el presense maslado es conforme con la escritura matriz que el consense de la livo Notarial, la misma que se encuentra suscritur par la grantes y autorizado por mi servona en calidad de Nota: solicitud del(a) interesado(a), se expide el presente DESTAGONIO, conforme lo dispuesto en el aráculo 83 del Dec. Leg. Nº 1049, al que rubrico en cada má de sus fojas de signo parmo. Doy fe.

13 000 2020

Abogado - Notario

LLAVE,